

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso pendiente de verificar la contestación de la vinculada y la solicitud de saneamiento presentada por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de junio de 2025.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1223
Santiago de Cali, 19 de junio de 2025.

PROCESO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESUS PERIÑAN POLO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
LITIS CONSORTE NECESARIO:	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACION:	760013105 003 2024 00156 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante Auto N° 991 del 21 de mayo de 2025 se vinculó en calidad de Litis Consorte Necesario a ALLIANZ Seguros de vida S.A, luego dicha entidad presentó escrito que denominó solicitud de saneamiento (Archivo 24), considerando que la vinculación de la entidad en mención no podía vincularse en la calidad en la que fue integrado al proceso, sino que este debía ser integrado en calidad de llamado en garantía, en virtud de ello solicitó que se revocará tal vinculación.

Lo primero a precisar, es que la figura de llamado en garantía que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que eventualmente llegaré a sufrir el demandante ante una eventual condena, tal y como lo expresa el art. 64 del CGP aplicado por analogía procesal al presente asunto, entonces de ahí que se infiera que dicha figura debe ser rogada por quien pretende cubrir esa contingencia, más ello no habilita al Juez del Proceso que pueda hacer uso de dicha figura para prevenir anomalías dentro del proceso.

Sin embargo, lo que si puede prevenir el Despacho es que en el evento en que existan casos en los que se considere necesaria la vinculación de partes al proceso previo a dictar sentencia, la ley faculta al director del proceso para que haga uso de las diferentes figuras de vinculación para garantizar su comparecencia, sin que ello implique desde ya que por el hecho de ostentar la vinculación al proceso quiera decir que va a ser objeto de una eventual condena, razón por la que este Despacho no considera pertinente su desvinculación del proceso, máxime cuando en efecto en su mismo escrito de contestación acepta el hecho de COLFONDOS S.A tomó con dicha aseguradora una póliza que cubría ciertas eventualidades durante el periodo en que el demandante mantuvo su afiliación con ese mismo fondo privado

Amén de lo anterior, se debe advertir que las razones de falta de legitimación, falta de cobertura u alguna otra razones de defensa de la entidad vinculada, deberá ser en su respectivo escrito de contestación la oportunidad que tiene para prestar sus respectivos medios de defensa, dejando de un lado este momento para atacar de fondo su vinculación al proceso, al margen que la providencia antes mencionada tampoco fue objeto de recurso por su parte y además cobro firmeza el 30 de mayo del presente año,

así las cosas se negará la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado judicial de la vinculada y en consecuencia se seguirá adelante con las actuaciones pendientes de surtir en el presente asunto.

I. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

En ese orden, se evidencia que mediante la providencia entredicha también se ordenó la notificación de la entidad vinculada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, tramite que fue llevado a cabo el día 26 de mayo del presente año y como quiera que la contestación fue presentada el 10 de junio de 2025, es decir dentro del término legal que tenía para ejercer el Derecho de defensa se procederá a ejercer control de legalidad sobre el escrito de contestación.

Ahora bien, revisado a detalle el escrito de contestación arrimado por parte de la referida aseguradora se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la Demandada por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Igualmente se reconoce en calidad de apoderado sustituto de COLFONDOS S.A a la abogada LORETA LINEY ARDILA GÓMEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.010.249.056 de Bogotá D.C y T.P. 431.785 y se le previene para que en la diligencia a programar se cuente con la asistencia del representante legal de la entidad demandada.

Acto seguido, se procederá también el despacho a constituirse en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, respecto de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, con las consecuencias procesales previstas en estas normas; así como la audiencia prevista en el artículo 80 ibidem relativa a la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de saneamiento presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LORETA LINEY ARDILA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.010.249.056 de Bogotá D.C y T.P. 431.785 calidad de apoderado sustituto de COLFONDOS, previniéndola que en la diligencia ha programar asista el representante legal de la entidad que representa.

QUINTO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTySS, de manera virtual que se realizará a través de la plataforma TEAMS PREMIUM, el día VIERNES, CUATRO (04) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, entre otros, y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICÓ

HOY 20/06/2025 en el ESTADO No. 092